



San Andrés Islas, Veintitrés (23) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Referencia	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicado	88001-4003-002-2021-00251-00
Demandante	Banco Comercial Av Villas S.A.
Demandado	Solangel Monsalve Dussan.
Auto Interlocutorio No.	0274-23

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado en lo que en él se expone, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 73 del C.G.P., el Despacho procederá a reconocerle personería para actuar en este litigio al mandatario judicial del ejecutante, toda vez que el poder allegado a las foliaturas reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ibidem.

Por otro lado, procede el despacho a pronunciarse del memorial visible a folios 146ss del expediente, mediante el cual el nuevo apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se dé por terminado el proceso referenciado por pago total de la obligación, y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Dispone el inciso primero del artículo 461 del C.G.P.: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”*

En criterio del despacho, la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado judicial de la entidad ejecutante es prueba suficiente del pago de la obligación ejecutada, pues de otro modo no se hubiera radicado tal solicitud, y en todo caso, tratándose de derechos de contenido patrimonial en cabeza de un particular, ningún reparo se advierte para no acceder a lo pedido.

De acuerdo a lo anterior, en atención a lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. del P., se declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y en aplicación a lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P. se ordenará el archivo del expediente por haberse agotado el trámite procesal.

Por lo brevemente expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Reconózcase al doctor MANUEL ENRIQUE TORRES CAMACHO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.685.374 expedida en Cajamarca, y portador de la Tarjeta Profesional No. 378.813 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del ente societario ejecutante, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder conferido.

SEGUNDO: Decrétese terminado el presente proceso por terminación por pago total de la obligación.

TERCERO: Ordénese el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto.

CUARTO: Ordénese el Desglose de los títulos base de la presente acción a costa de la parte demandada.

QUINTO: Ordénese la entrega de los títulos existentes en el presente proceso a favor de la parte demandada.

SEXTO: Ordénese el desglose del pagaré a favor del demandado.

SEPTIMO: Sin condena en costas.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE
SAN ANDRÉS, ISLA**

SIGCMA

OCTAVO: Archívese el expediente, previas desanotaciones de rigor.

Librese los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**PABLO J. QUIROZ MARIANO
JUEZ.**